



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-40-2016-00307-01
Demandante	RODOLFO PALOMINO AGUIRRE
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. ASUNTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, procede el Despacho, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 07 de febrero de 2017, por medio del cual el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, rechazó la demanda por caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto apelado

Por medio de auto proferido en audiencia del 7 de febrero de 2017¹, la Juez de Conocimiento, dispuso el rechazo de la demanda, aduciendo que la acción había caducado, toda vez que el hecho en el cual el señor RODOLFO PALOMINO AGUIRRE resultó lesionado, ocurrió el 26 de junio de 2013, encontrándose vencido el plazo de caducidad del medio de control el 14 de septiembre de 2015, y la demanda se presentó el 16 de septiembre de ese mismo año.

2.2. Fundamentos del recurso de apelación²

La decisión anterior fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, por medio de escrito de fecha 13 de febrero de 2017, en el cual se expone que la juez de primera instancia se equivoca al considerar que la fecha en la cual se presentó la demanda fue el 16 de septiembre de 2015, pues en

¹ Folio 86-87

² Folio 92-112



realidad, la fecha de presentación de la misma es del 9 de septiembre de 2015, por lo tanto se demandó en tiempo.

Sostiene que la fecha 16 de septiembre de 2015 corresponde al reparto de la demanda, pero tal y como se evidencia en el escrito anexado al recurso, y en la demanda se presentó el 9 de septiembre de 2015.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.3. Problema Jurídico

De acuerdo con el planteamiento realizado por la parte recurrente, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar lo siguiente:

- ¿Existe caducidad del medio de control de reparación directa presentado por la señora RODOLFO PALOMINO AGUIRRE? ¿Para el conteo de la caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda o la de radicación?

3.4. Tesis de la Sala

La Sala revocará la providencia de primera instancia, atendiendo a que, en efecto el escrito de demanda fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el art. 164 de CPACA., y que, la confusión en las fechas se generó porque la Juez de primera instancia error al tener en cuenta la fecha

de reparto del expediente y no la fecha de presentación de la demanda, para el conteo de la caducidad de la acción.

Para resolver el presente asunto, la Sala adelantará el siguiente estudio: (i) Generalidades de la Caducidad de la acción; (ii) caso en concreto; y (iii) conclusión

3.5. Marco Jurisprudencial sobre caducidad

3.5.1. Caducidad por daño continuado

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto de este tema ha expuesto que:

“La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad



*de la administración pública*³.

De manera concreta, en lo que la caducidad se refiere, en el medio de control de reparación directa, el artículo art. 164 numeral 2 del CPACA., prescribe lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse lo dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

De la anterior normatividad, se desprende que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, corresponde a 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la norma en comento contempla de manera expresa una excepción a la regla general, y es cuando se trata de casos de desaparición forzada, donde la caducidad se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal; adicionalmente, el H. Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia, ha creado otra serie de excepciones para computar el plazo de caducidad, cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería el desplazamiento forzado, o un acto de lesa humanidad; sin embargo, los supuestos aquí planteados no se encuentran dentro de ninguna de las excepciones plateadas por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)



3.6. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra que el señor RODOLFO PALOMINO AGUIRRE, manifiesta haber laborado para la Armada Nacional - Batallón de Fusileros de la Infantería de Marina, en la construcción de unas barracas, y el día 26 de junio de 2013 sufrió un accidente con una máquina de corte, que le ocasionó unas lesiones en el rostro. Como consecuencia de lo anterior, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, y el pago de una indemnización.

Teniendo en cuenta el sello de recibido visible a folios 1 y 18 del expediente, este Tribunal concluye que la demanda fue presentada, ante la Oficina de Apoyo Judicial, se efectuó el 9 de septiembre de 2015, sin embargo, el auto del 7 de febrero de 2017, expone que tal presentación se realizó el 16 de septiembre de 2015.

Al respecto, esta Corporación considera que la Juez de primera instancia erró en el estudio de la caducidad, pues tuvo en cuenta, para efectos del cómputo de la misma, la fecha de reparto de la demanda, cuando en el expediente se evidencia que la misma fue entregada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 9 de septiembre de 2015, siendo ese el día que debía tenerse en cuenta para el caso de marras.

En lo que se refiere a, si la demanda fue presentada o no dentro del plazo de los 2 años previsto en el art. 164 del CPACA., se tiene que, el **26 de junio de 2013** tuvo ocurrencia el accidente que lesionó al demandante, por lo que el plazo de caducidad comenzó a contarse desde el **27 de junio de 2013**, y vencía el 27 de junio de 2015; pero, como quiera que el **28 de mayo de 2015**⁴ se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo se suspendió, y **se reanudó el 15 de agosto de 2015**⁵ (un día después de haberse declarado fallida la conciliación), **hasta el 15 de septiembre de 2015**, fecha en la cual se cumplió el termino de 30 días que restaban para los 2 años de caducidad.

En el orden de lo expuesto, se tiene que al presentarse la demanda el 9 de septiembre de 2015, la misma se hizo dentro del periodo establecido en el art. 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ello no existe caducidad de la acción, por lo cual se revocará la providencia de primera instancia.

⁴ Folio 35

⁵ Folio 36



3.7. Conclusión

Corolario de lo expuesto, la Sala revocará la providencia de primera instancia, atendiendo a que efectivamente la demanda fue presentada en tiempo, puesto que la fecha que se debe tener en cuenta para el conteo de la caducidad es la de la presentación de la demanda y no la de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002,

DECIDE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto de fecha 7 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVIAR** el proceso al JUZGADO DE ORIGEN, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No. 57

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

En uso de permiso

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ